



Consejo Económico y Social

Distr. general
14 de enero de 2005
Español
Original: inglés

Comisión de Estupefacientes

48º período de sesiones

Viena, 7 a 14 de marzo de 2005

Tema 4 del programa provisional*

Seguimiento del vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General

El problema mundial de las drogas

Tercer informe bienal del Director Ejecutivo

Adición

Medidas contra el blanqueo de dinero

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1	2
II. Normas internacionales sobre el blanqueo de dinero	2-10	2
III. Iniciativas mundiales y regionales	11-16	4
IV. Medidas adoptadas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito	17-19	5
V. Medidas adoptadas por los gobiernos	20-72	6
A. Medidas legislativas	21-45	6
B. Medidas para prevenir y detectar el blanqueo de dinero en las entidades financieras	46-66	14
C. Cooperación internacional	67-72	19
VI. Recomendaciones	73	21

* E/CN.7/2005/1.



I. Introducción

1. En su vigésimo período extraordinario de sesiones (resolución S-20/4 D) la Asamblea General reconoció que el problema del blanqueo del dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y de otros delitos graves había llegado a constituir una amenaza tal para la integridad, seguridad y estabilidad de los sistemas financieros y comerciales e incluso para las estructuras de gobierno, que su solución requería la adopción de medidas por parte de la comunidad internacional para denegar refugio seguro a los criminales y sus beneficios ilícitos. En la Declaración política aprobada en el mismo período de sesiones (resolución S-20/2, anexo), los Estados Miembros se comprometieron a realizar esfuerzos especiales para combatir el blanqueo de dinero asociado al tráfico de drogas y recomendaron que los Estados que todavía no lo hubieran hecho aprobaran legislación y programas nacionales contra el blanqueo de dinero antes de finales de 2003, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988¹, así como con las medidas para la lucha contra el blanqueo de dinero aprobadas en el vigésimo período extraordinario de sesiones. Los Estados Miembros recalcaron también la importancia de reforzar la cooperación a nivel internacional, regional y subregional.

II. Normas internacionales sobre el blanqueo de dinero

2. El régimen internacional para la lucha contra el blanqueo de dinero y el financiamiento del terrorismo comprende un marco evolutivo de convenciones y normas internacionales, incluso de declaraciones emitidas periódicamente por órganos internacionales u organizaciones profesionales en relación con las nuevas tendencias a medida que éstas surgen. La Convención de 1988 fue el primer tratado internacional que tipificó como delito el blanqueo de dinero. Aunque su ámbito no va más allá de los delitos relacionados con las drogas, la Convención estableció un marco jurídico que sirve de base para la formulación de políticas en materia de prevención de la delincuencia de mayor entidad. Posteriormente, las normas y marcos internacionales establecidos inicialmente en virtud de la Convención han ampliado su campo de aplicación para abarcar todos los delitos graves.

3. En 1988, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (denominado entonces Comité de Basilea sobre Reglamentación y Supervisión Bancaria) emitió una declaración sobre la prevención de la utilización criminal del sistema bancario con fines de blanqueo de dinero, en la que reconocía los riesgos de uso ilícito de las instituciones financieras con fines delictivos, e incluía directrices, destinadas a los bancos, acerca de la identificación de los clientes y la necesidad de cumplir la legislación contra el blanqueo de dinero, así como de cooperar con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en esa esfera.

4. El Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales (GAFI) aprobó en 1990 cuarenta recomendaciones sobre las medidas necesarias para combatir el blanqueo de dinero, medidas que se revisaron en 1996. Tras los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, el GAFI añadió ocho recomendaciones especiales que abordaban las cuestiones relacionadas concretamente con la financiación del terrorismo. En 2004, se aprobó una novena recomendación especial, referente a los correos portadores de dinero en efectivo.

5. En 2003 se aprobó una revisión más a fondo de las 40 recomendaciones. Las recomendaciones revisadas más las adicionales forman un amplio conjunto de medidas destinadas a combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Establecen normas mínimas de actuación que los Estados deben aplicar con arreglo a sus circunstancias y su régimen constitucional particulares. Versan sobre las medidas que los ordenamientos nacionales deben establecer en lo relativo a justicia y reglamentación en materia penal, las medidas preventivas que han de adoptar las instituciones financieras y otras empresas y profesiones, así como la cooperación internacional.
6. El Consejo de las Comunidades Europeas aprobó el 10 de junio de 1991 una directiva sobre la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales², enmendada el 4 de diciembre de 2001 por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea³. La directiva enmendada ampliaba el alcance de los delitos determinantes para incluir el blanqueo de capitales no sólo en relación con los delitos de drogas sino también con otros actos delictivos graves; asimismo, las obligaciones previstas en la directiva referentes a la identificación de los clientes, la llevanza de registros y la denuncia de las operaciones sospechosas se extendieron a otras actividades y profesiones ajenas al sector financiero. Actualmente, el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo proceden a debatir una propuesta de la Comisión de la Unión Europea acerca de una nueva directiva.
7. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I) se levanta sobre las bases establecidas por la Convención de 1988. La Convención contra la Delincuencia Organizada tiene por objeto la lucha contra esa clase de delincuencia en general y algunas de las actividades principales que suele desarrollar la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo lavado de dinero, corrupción y obstrucción de las investigaciones o las actuaciones penales. Entró en vigor en septiembre de 2003.
8. Tras los sucesos del 11 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1373 (2001), en la que, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió que todos los Estados debían prevenir y reprimir la financiación de los actos terroristas, acordando también establecer un comité del Consejo encargado de vigilar la aplicación de la resolución.
9. El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (resolución 54/109 de la Asamblea General) entró en vigor el 10 de abril de 2002. Cada Estado parte en este convenio internacional acordó adoptar medidas apropiadas para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer un acto terrorista.
10. En su resolución 1456 (2003) de 20 de enero de 2003, el Consejo de Seguridad decidió aprobar una declaración sobre la cuestión de la lucha contra el terrorismo. El Consejo reafirmó que hay que evitar que los terroristas se sirvan de otras actividades delictivas como la delincuencia transnacional organizada, el uso y el tráfico ilícitos de drogas, el blanqueo de dinero y el tráfico ilícito de armas.

III. Iniciativas mundiales y regionales

11. Como muestra de su voluntad política de luchar contra el blanqueo de dinero, la comunidad internacional ha emprendido diversas iniciativas multilaterales que pueden servir de marcos legislativos y normativos para que los Estados definan y adopten medidas contra el blanqueo de dinero. Muchos Estados han iniciado una serie de operaciones de autoevaluación y de “evaluaciones mutuas” realizadas a través de órganos regionales de lucha contra el blanqueo de dinero, análogos al GAFI. Una función esencial de esos órganos es coordinar las evaluaciones mutuas y colegiadas que tienen por objeto vigilar el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones dimanantes de los tratados internacionales y mejorar la coherencia de las medidas adoptadas para combatir el blanqueo de dinero.

12. El enfoque regional ha sido particularmente útil debido a que los Estados vecinos tienen a menudo un mismo idioma, sistema jurídico y cultura, y se encuentran frecuentemente en niveles parecidos de elaboración y aplicación de las políticas. Además, los países de la misma región necesitan cooperar entre sí para combatir la delincuencia transnacional y por tanto es esencial mantener contactos a nivel político y operacional para garantizar la eficacia de esa cooperación. Asimismo, los órganos regionales ayudan a los Estados requeridos a centrar y coordinar la asistencia técnica que se ha de prestar a los Estados requirentes con el fin de desarrollar sus regímenes de lucha contra el blanqueo de dinero.

13. Hay varios órganos regionales similares al GAFI que participan en la lucha contra el blanqueo de dinero. Los siguientes llevan ya varios años actuando: el Grupo de Asia y del Pacífico sobre blanqueo de dinero (28 jurisdicciones); el Grupo de Acción Financiera del Caribe (30 jurisdicciones); el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (9 jurisdicciones); el Comité Especial de Expertos sobre evaluación de medidas contra el blanqueo de dinero del Consejo de Europa (26 jurisdicciones); y el Grupo contra el blanqueo de dinero de África oriental y meridional (14 jurisdicciones).

14. En fecha más reciente se crearon los siguientes órganos regionales tipo GAFI: el Grupo intergubernamental de tareas contra el blanqueo de dinero en África (15 jurisdicciones), el Grupo Euroasiático (6 jurisdicciones) y el GAFI del norte de África (14 jurisdicciones).

15. Algunas organizaciones internacionales, incluidos el GAFI, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI), han elaborado una metodología de evaluación común, que incluye un marco jurídico e institucional y medidas preventivas para el sector financiero, con el fin de evaluar el cumplimiento por los Estados de las normas internacionales contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. La metodología se basa principalmente en las 49 recomendaciones del GAFI, pero también se inspira en las normas publicadas, entre otros, por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, y la Organización Internacional de Comisiones de Valores. También hay organizaciones intergubernamentales regionales que participan en actividades de lucha contra el blanqueo de dinero. Entre ellas cabe citar: la Secretaría del Commonwealth y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), que ha promovido medidas contra el blanqueo de dinero así como un examen colegiado por sus Estados Miembros de los progresos

alcanzados en la puesta en práctica de los programas nacionales contra el blanqueo de dinero y revisado sus reglamentos modelo para reprimir tal actividad.

16. Los Estados y territorios están haciendo grandes progresos en el marco de las mencionadas iniciativas para combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

IV. Medidas adoptadas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

17. En 1997, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) estableció el Programa Mundial contra el Blanqueo de Dinero en atención a los mandatos de las Naciones Unidas contra el blanqueo de dinero basados en convenciones⁴. La ONUDD es el centro de coordinación del sistema de las Naciones Unidas para las cuestiones relacionadas con el blanqueo de dinero y el producto del delito. Proporciona asistencia técnica a los Estados para que desarrollen la infraestructura necesaria a fin de combatir el blanqueo de dinero y aplicar las disposiciones de los tratados.

18. El objetivo de la cooperación técnica prestada por la ONUDD es ayudar a las autoridades judiciales, financieras y de represión a desarrollar los marcos jurídicos, la capacidad institucional, la capacitación en investigación financiera y recopilación de inteligencia, las investigaciones y la concienciación. La ONUDD presta asistencia en la elaboración de normas legislativas contra el blanqueo de dinero y ha preparado, en cooperación con el FMI y el Banco Mundial, legislación modelo sobre el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Los Estados pueden utilizar esa legislación modelo como guía para promulgar o actualizar sus leyes sobre dichas actividades delictivas.

19. La ONUDD ayuda a los Estados a establecer los mecanismos institucionales necesarios para luchar contra las corrientes financieras ilegales. Apoya el establecimiento de dependencias de información financiera, en el marco de su relación de trabajo con las unidades de ese tipo encuadradas en el Grupo Egmont, lo que incluye la colocación de expertos que les permitan prestar asistencia a las nuevas dependencias de información financiera en la solución de los problemas operacionales cotidianos, y suministra asistencia a largo plazo a los Estados al proporcionarles consejeros que les ayudan a fortalecer la capacidad de los servicios de investigación financiera y procesales encargados de los casos importantes de blanqueo de capitales e incautación de activos. Estos consejeros prestan también ayuda *in situ* para el establecimiento y promoción de dependencias de información financiera. También se imparte formación a las autoridades jurídicas, judiciales, de control financiero y de represión con el fin de mejorar su capacidad para desempeñar sus respectivas funciones en la lucha contra el blanqueo de dinero. Asimismo, se procura con empeño extender la capacitación a los funcionarios pertinentes del sector privado y se realizan actividades para crear más conciencia en los gobiernos y en el sector financiero acerca del blanqueo de dinero, sus repercusiones negativas y las medidas necesarias para combatirlo.

V. Medidas adoptadas por los gobiernos

20. En la sección V del cuestionario bienal, relativa al blanqueo de dinero, se pide a los Estados miembros que faciliten información sobre las cuestiones siguientes: a) medidas legislativas, b) medidas para prevenir y detectar el blanqueo de dinero en las entidades financieras, y c) cooperación internacional. De los 88 países que contestaron al cuestionario en el tercer período de información, 16 pertenecían a África, 17 a América, 24 a Asia, 29 a Europa y 2 a Oceanía. Los países que respondieron en el segundo y tercer períodos de presentación de informes fueron en total 72 países y el presente documento destaca también las variaciones ocurridas en ese grupo básico.

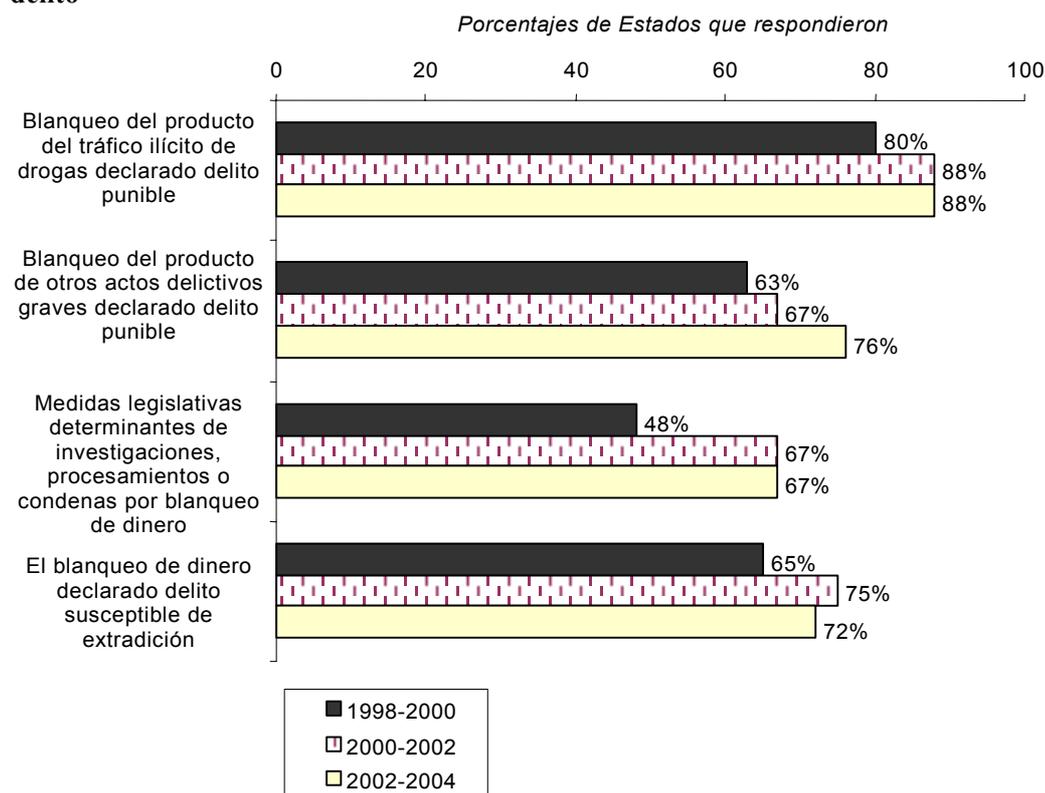
A. Medidas legislativas

1. Legislación que tipifica como delito el blanqueo de dinero

21. Las partes en la Convención de 1988 están obligadas a declarar el blanqueo de dinero como delito sancionable y a adoptar las medidas necesarias para que las autoridades puedan identificar, seguir la pista y embargar con carácter preventivo o incautar el producto resultante del tráfico de drogas. Son muy numerosos los Estados que se han esforzado notablemente por aprobar y aplicar legislaciones nacionales que tipifican el blanqueo de dinero como delito punible. La mayoría de los Estados que contestaron al cuestionario (88%) indicaron que el blanqueo de capitales provenientes del tráfico de drogas era un delito punible en sus jurisdicciones, conforme a lo previsto en la Convención de 1988 (véase la figura I). Otros Estados (8%) comunicaron que estaban realizando los trámites de aprobación de medidas legislativas relativas al blanqueo del producto del tráfico ilícito de drogas con miras a satisfacer la fecha objetivo de 2003 fijada por la Asamblea General en su vigésimo período extraordinario de sesiones. Varios Estados habían aprobado últimamente nueva legislación o enmendado las leyes y reglamentos existentes sobre el blanqueo de dinero.

Figura I

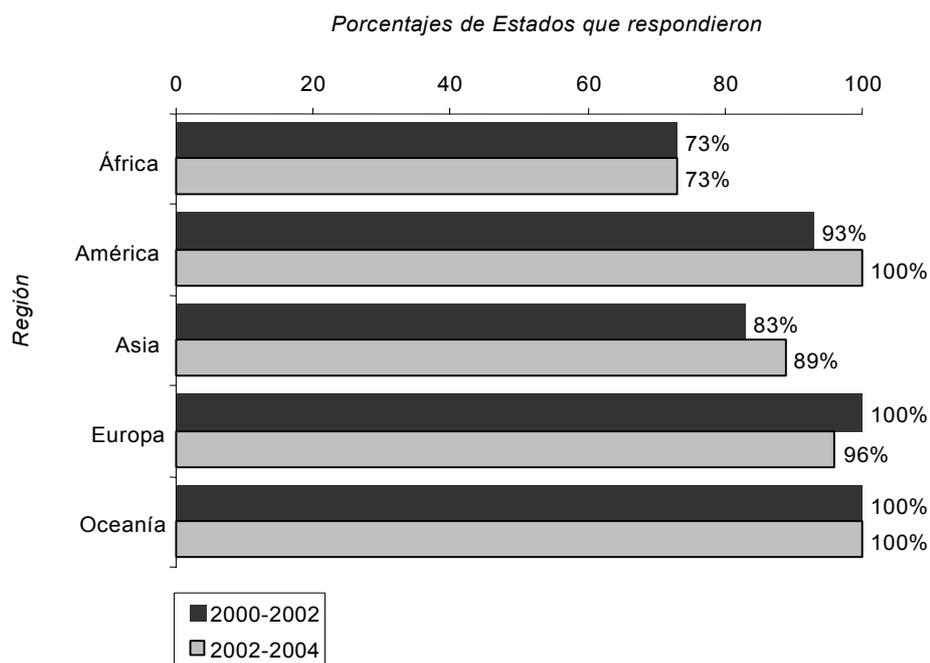
Estados que notificaron medidas contra el blanqueo del producto resultante del delito



22. Desde una perspectiva regional, tomando como referencia los Estados que respondieron al cuestionario en el segundo y tercer períodos de información, América y Asia mostraron un aumento del número de países que tipificaban como delito el blanqueo del producto del tráfico ilícito de drogas (América: 93% en 2000-2002 y 100% en 2002-2004; Asia: 83% en 2000-2002 y 89% en 2002-2004). África y Oceanía permanecieron estables con 73% y 100%, respectivamente. Europa mostró una ligera disminución, de 100% a 96% (véase la figura II).

Figura II

Estados en los que está tipificado como delito el blanqueo del producto del tráfico ilícito de drogas, por regiones (Estados que respondieron en el segundo y tercer períodos de presentación de informes)



2. Blanqueo del producto de otros actos criminales graves considerados delitos punibles

23. La mayoría de los Estados que contestaron al cuestionario en el tercer período de presentación de informes (76% frente a 79% en el segundo período (2000-2002) y 63% en el primer período (1998-2000)), consideraban también delito punible el blanqueo del producto de otros actos criminales graves (véase la figura I). Varios Estados (8%) comunicaron que estaban efectuando trámites para instaurar medidas legislativas a fin de reprimir el blanqueo del producto de delitos graves distintos de los de tráfico ilícito de drogas. Se habían hecho considerables progresos para lograr el objetivo de la aprobación por todos los gobiernos de legislación nacional que tipifique como delito el blanqueo de capitales. De todos modos, para alcanzar plenamente ese objetivo, los gobiernos que no lo han hecho aún deben cuidarse de adoptar lo antes posible legislación nacional, inclusive medidas penales y programas contra el blanqueo de dinero, conforme a lo recomendado en la Declaración política

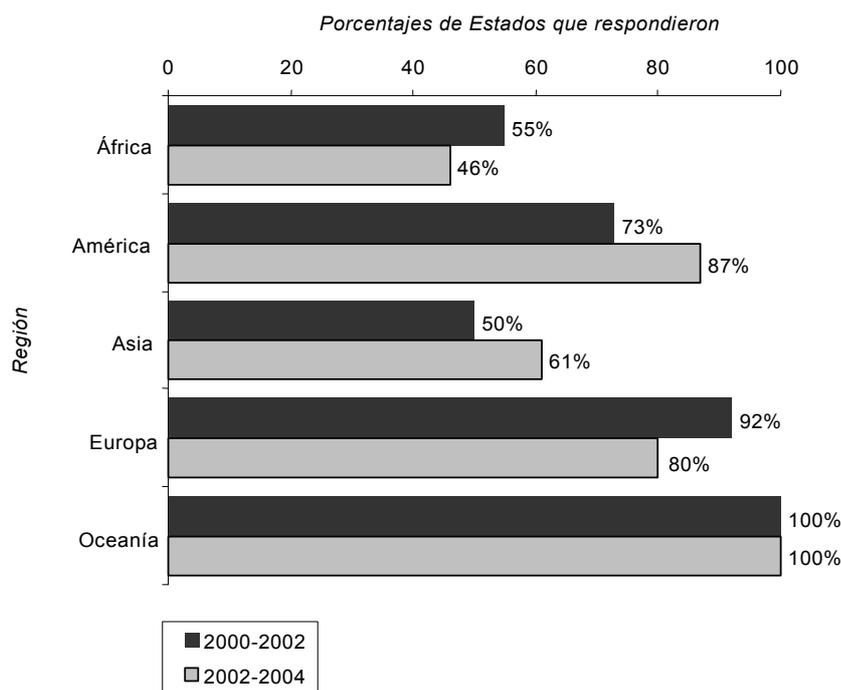
aprobada por la Asamblea en su vigésimo período extraordinario de sesiones. La mayor parte de los Estados que respondieron (86%, frente a 85% en el segundo período de presentación de informes) indicaron que el blanqueo de dinero se consideraba un delito grave en sus jurisdicciones.

3. Disposiciones legislativas determinantes de investigaciones, procesamientos o condenas

24. Los Estados han hecho bastantes progresos en la aplicación efectiva de sus legislaciones nacionales para tipificar como delito el blanqueo de dinero. El 67% de los Estados que contestaron en el tercer período de información indicaron que sus disposiciones legislativas contra el blanqueo de capitales habían sido factores determinantes de investigaciones, procesamientos o condenas por ese delito en sus respectivas jurisdicciones, en comparación con el mismo porcentaje en el segundo período de presentación de informes y 48% en el primer período (véase la figura III).

Figura III

Estados cuya legislación sobre blanqueo de dinero fue determinante de investigaciones, procesamientos o condenas, por regiones (Estados que respondieron en el segundo y tercer períodos de presentación de informes)



25. En cuanto al tema de las jurisdicciones concretas en que la legislación había determinado investigaciones, procesamientos o condenas por delitos de blanqueo de dinero, hubo diferencias apreciables entre las regiones: en África, 31% de los Estados que contestaron habían realizado investigaciones, procesamientos o condenas por blanqueo de dinero, mientras que en América el total fue 88%, en Asia 56% y en Europa 83%. Los dos Estados de Oceanía que contestaron a este respecto lo hicieron positivamente.

26. De los 72 Estados que respondieron en el segundo y tercer períodos de presentación de informes sobre los casos en que las leyes contra el blanqueo de dinero habían sido determinantes de investigaciones, procesamientos o condenas, América mostró un aumento considerable, de 73% en 2000-2002 a 87% en 2002-2004; en Asia la proporción aumentó de 50% en el segundo período de información a 61% en el tercero; los dos países de Oceanía respondieron positivamente (100% en ambos períodos); África mostró un declive de 55% a 46%, y Europa de 92% a 80%.

4. Datos estadísticos sobre las medidas legales adoptadas para combatir el blanqueo de dinero

27. Se pidió a los Estados que comunicaran si sus autoridades competentes contaban con datos estadísticos sobre las medidas legales adoptadas para combatir el blanqueo de dinero, incluso sobre las investigaciones, procesamientos y condenas. En total, 53% de los Estados que contestaron notificaron contar con datos estadísticos sobre la investigación de casos que implicaban blanqueo de dinero, en comparación con el 58% en el segundo período de presentación de informes y 48% en el primer período. En el plano regional, la mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario en el tercer período de información, pertenecientes a América, Europa y Oceanía disponían de tales datos, mientras que en Asia sólo una minoría de Estados comunicó poseerlos. La cifra correspondiente a África fue 31%.

28. Algunos Estados indicaron que era difícil deducir datos estadísticos sobre las investigaciones acerca del blanqueo de dinero, bien porque se carecía de ellos, o bien porque no existían bases centrales de datos sobre tales casos. Varios Estados notificaron el número de casos investigados en 2003, que varió considerablemente, de menos de diez en algunas jurisdicciones a varios centenares en otras. En total, 29 Estados comunicaron que habían tenido lugar investigaciones en su jurisdicción.

29. Aproximadamente la mitad de los Estados que respondieron a los cuestionarios (48% en el tercer período de presentación de informes frente a una proporción análoga (49%) en el segundo y 43% en el primero) notificaron que sus autoridades compilaban datos estadísticos sobre los procesamientos por delito de blanqueo de capitales. Varios Estados informaron sobre la proporción de procesamientos habidos durante el pasado año que, como era de prever, fue menor que el número de investigaciones. El número de procesamientos por Estado informante varió desde unos pocos, por ejemplo 2 en Hungría, 13 en Nigeria y 4 en Costa Rica, a 830 en la Federación de Rusia.

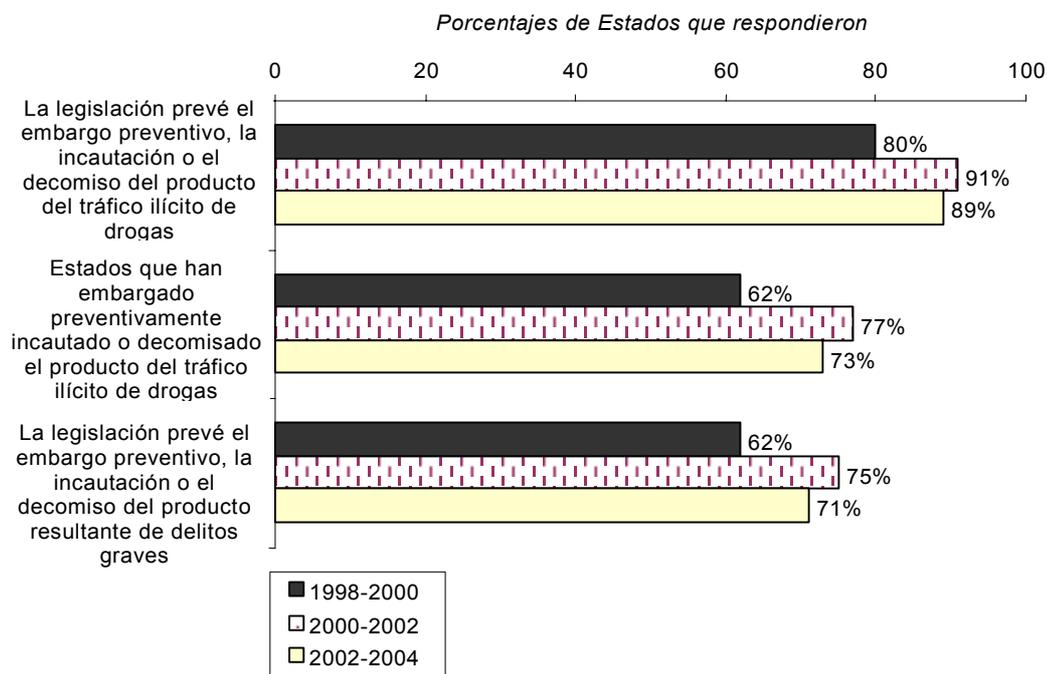
30. El 44% de los Estados indicaron que poseían datos estadísticos sobre las condenas por delito de blanqueo de dinero, frente a 45% en el segundo período de presentación de informes y 38% en el primero. Sólo 38% de Estados comunicó que

carecían de esos datos estadísticos, frente a 45% en el segundo período de información. Como era de prever, la proporción de condenas notificadas, que presentaba grandes variaciones, fue inferior a la de investigaciones o procesamientos comunicados. A continuación se dan ejemplos de los números de condenas por delito de blanqueo de dinero en el período 2002-2004: 2 casos en Bolivia, 5 en Bulgaria, 138 en Colombia, 74 en la Federación de Rusia, 34 en el Japón, 1 en Mauricio, 34 en Nueva Zelandia, 6 en Nigeria, 70 en los Países Bajos, 86 en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte correspondientes a 2002, 98 en Suiza correspondientes a 2002 y 5 en Zambia.

5. Embargo preventivo, incautación y decomiso del producto de delitos de tráfico ilícito de drogas

31. Se invitó a los Estados a indicar si su legislación estipulaba el embargo preventivo, la incautación o el decomiso del producto del tráfico ilícito de drogas, en consonancia con las disposiciones de la Convención de 1988. El 89% de los Estados que contestaron (en comparación con 91% en el segundo período de presentación de informes y 80% en el primero) lo hicieron afirmativamente (véase la figura IV). Sólo un Estado (Argelia) comunicó que su legislación no preveía tales medidas. No respondieron a esta pregunta 9% de los Estados.

Figura IV
Estados que notificaron medidas de embargo preventivo, incautación o decomiso del producto del tráfico ilícito



32. La mayor parte de los Estados (73%) notificaron haber embargado preventivamente, incautado o decomisado el producto del tráfico ilícito de drogas. Procede comparar esta cifra con el 77% correspondiente al segundo período de presentación de informes y el 62% correspondiente al primer período. Una serie de Estados como Afganistán, Estonia, Etiopía, Lituania, Madagascar, Níger, Omán, Swazilandia, Uganda y Zimbabwe, notificaron que, pese a contar con legislación que estaba en consonancia con las disposiciones de la Convención de 1988, aún no habían realizado ningún embargo preventivo, incautación ni decomiso del producto del tráfico ilícito de drogas.

6. Embargo preventivo, incautación o decomiso del producto resultante de otros delitos graves

33. La mayoría de los Estados que respondieron en el tercer período de información (71%, frente a 75% en el segundo y 62% en el primero) habían adoptado medidas para el embargo preventivo, la incautación o el decomiso del producto de delitos graves distintos del tráfico de drogas. Algunos Estados (10%), por ejemplo Afganistán, Argelia, Bolivia, Estonia, Haití, Jordania, Madagascar y Uganda indicaron que sus disposiciones legislativas nacionales sobre blanqueo de dinero no eran aplicables a los delitos graves distintos del tráfico ilícito de drogas. No respondieron a la pregunta 18% de los Estados.

٣٤. Ha habido algunos progresos en lo referente al embargo preventivo, incautación o decomiso del producto de los delitos graves distintos del tráfico de drogas. El 66% de los Estados comunicaron haber procedido efectivamente al embargo preventivo, incautación o decomiso del producto de delitos graves distintos del tráfico de drogas, frente a 63% que lo hicieron en el segundo período de presentación de informes. Cierta número de Estados (10%) como Brunei Darussalam, Chile, Etiopía y Swazilandia, indicaron que, a pesar de que contaban con la legislación pertinente, aún no habían embargado con carácter preventivo, incautado o decomisado el producto de delitos graves distintos del tráfico de drogas. La excepción fue la región de África, en la que 33% de los Estados informaron positivamente.

7. Compilación de estadísticas sobre la incautación del producto del blanqueo de dinero

35. Se pidió a los gobiernos que comunicaran si sus autoridades competentes llevaban estadísticas de los resultados de las medidas legales adoptadas para combatir contra el blanqueo de dinero, por ejemplo, datos sobre las ganancias incautadas. El 46% de los Estados que respondieron al cuestionario notificaron que llevaban esas estadísticas. En el segundo período de información, sólo 39% de los Estados (si bien esta cifra suponía una mejora notable frente al 30% del primer período) compilaban estadísticas sobre las ganancias incautadas o decomisadas como resultado de las medidas legales adoptadas para combatir el blanqueo de dinero. América fue la única región en que la mayoría de los Estados (65%) notificaron que sus autoridades competentes compilaban esas estadísticas.

36. Varios Estados que contaban con la respectiva información notificaron la incautación por sus autoridades competentes de grandes sumas de dinero, equivalentes a millones de dólares de los Estados Unidos. Por ejemplo, en 2002 y 2003, Alemania había incautado 42,6 millones de euros; en 2003, Australia había bloqueado 52 millones de dólares australianos; entre junio de 2002 y junio de 2004, las Bahamas había incautado ganancias valoradas en casi 4 millones de dólares de los Estados Unidos; en 2002-2004, el Canadá había incautado 120 millones de dólares canadienses; en Chile se habían incautado aproximadamente 3 millones de dólares de los Estados Unidos; en 2002 y 2003, Colombia incautó más de 13 millones de dólares de los Estados Unidos, 2,6 millones de euros y 1.220 millones de pesos colombianos; la Federación de Rusia, en 2003, más de 1.400 millones de rublos; Italia, 156 millones de euros; el Japón, 235 millones de yen; México, casi 195 millones de nuevos pesos y más de 43 millones de dólares de los Estados Unidos en el curso de investigaciones de casos de blanqueo de capitales; finalmente, Sudáfrica, entre 2002 y 2004, 455 millones de rand.

8. Compilación de estadísticas sobre decomiso del producto del blanqueo de dinero

37. Se invitó a los gobiernos a indicar si sus autoridades competentes llevaban estadísticas sobre el decomiso del producto de delitos como consecuencia de las medidas legales adoptadas contra el blanqueo de capitales. El 34% de los Estados que respondieron al cuestionario notificaron que compilaban estos datos, frente al 38% en el segundo período de presentación de informes.

38. Muchos Estados que disponían de tal información notificaron haber decomisado grandes sumas de dinero, equivalentes a millones de dólares de los Estados Unidos. Por ejemplo, Australia decomisó 3,5 millones de dólares australianos; las Bahamas, durante el período de junio de 2002 a junio de 2004, más de 580 millones de dólares de los Estados Unidos, el Canadá 27 millones de dólares canadienses, Chile 14 millones de dólares de los Estados Unidos y Suecia 2,6 millones de dólares de los Estados Unidos, aproximadamente.

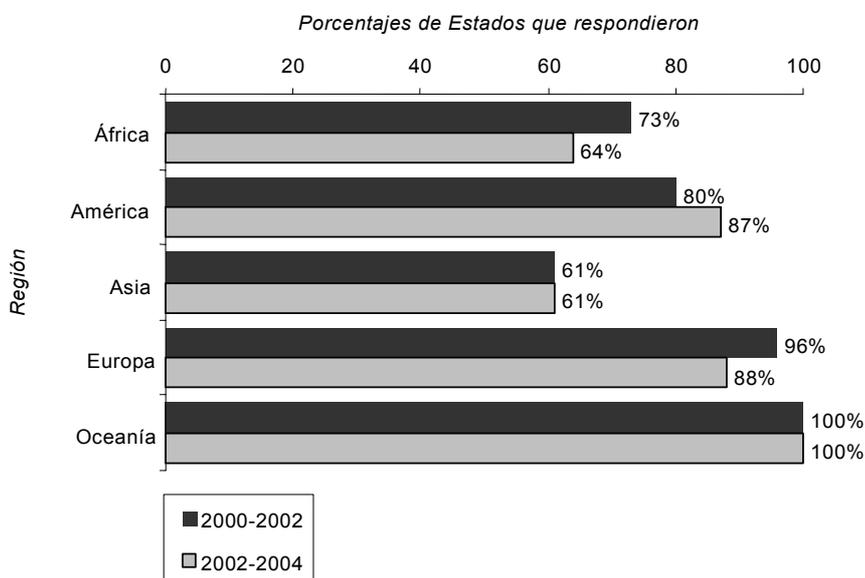
9. Tratamiento del blanqueo de dinero como delito susceptible de extradición

39. El blanqueo de dinero constituía un delito susceptible de extradición en la mayoría de los Estados que respondieron en el tercer período de presentación de informes (72%, frente a 75% en el segundo período y 65% en el primero). En otros Estados (10%, frente a 13% en el segundo período) como Afganistán, Argelia, Bolivia, Brunei Darussalam, Etiopía, Honduras, Jordania, Nepal y la República Democrática Popular Lao, el blanqueo de capitales no era un delito susceptible de extradición.

40. A nivel regional, de los 72 Estados que contestaron en el segundo y tercer períodos de información a la pregunta de si el blanqueo de dinero era un delito susceptible de extradición, América mostró un aumento de 80% a 87%, Asia y Oceanía permanecieron estables con 61% y 100%, respectivamente; África bajó de 73% a 64% y Europa, de 96% a 88% (véase la figura V).

Figura V

Estados en que el blanqueo de dinero se considera un delito susceptible de extradición, por regiones (Estados que respondieron en el segundo y tercer períodos de presentación de informes)



10. Disposiciones legislativas nacionales que obliguen a declarar el traslado transfronterizo de dinero en efectivo cuando supera una suma determinada

41. Casi 64% de los gobiernos que respondieron indicaron que su legislación nacional exigía la declaración del traslado transfronterizo de dinero en efectivo por encima de una suma determinada. Las cifras comparables fueron 70% de los Estados que respondieron en el segundo período de información y 49% en el primero. En cierto número de otros Estados (24%) no existía tal disposición.

42. Las sanciones por no declarar operaciones transfronterizas con dinero en efectivo iban desde multas y/o incautación o decomiso de la totalidad o parte del valor de la suma no declarada hasta el encarcelamiento. Por ejemplo, en Albania, Australia, Bahamas, Bulgaria, la Federación de Rusia, Israel, Lituania, México, Myanmar, la República Árabe Siria, la República de Corea, Sudáfrica, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez y Zambia, la pena máxima por no declarar el traslado transfronterizo de dinero en efectivo era una multa o hasta diez años de cárcel. En algunos Estados como Etiopía, Filipinas, Nigeria y Viet Nam, la pena era de cárcel; en varios otros, por ejemplo Colombia, Chipre, Dinamarca, El Salvador, Eslovaquia, España, Granada, Indonesia, Italia, Nueva Zelandia, Polonia, Portugal y la República Checa, se imponían multas cuando las operaciones transfronterizas con dinero en efectivo superaban una suma determinada, multas que podían combinarse con un mandamiento de decomiso. En la Argentina, Guatemala y Honduras los servicios aduaneros se incautaban de los capitales y abrían una investigación, y en el

Canadá, Nigeria y Zimbabwe la sanción consistía en el decomiso, que podía combinarse con multa y encarcelamiento. En Costa Rica, el traslado de dinero en efectivo por valor superior a 10.000 dólares de los Estados Unidos ha de ir acompañado de documentación justificante.

43. Asia fue la única región en que menos de la mitad de los Estados que respondieron al cuestionario (48%) indicaron que su legislación nacional estipulaba la obligación de declarar el traslado transfronterizo de dinero en efectivo por encima de una suma determinada. En todas las demás regiones la mayoría de los Estados que contestaron hacían obligatoria tal declaración.

11. Disposiciones de la legislación nacional que obliguen a declarar el traslado transfronterizo de títulos negociables al portador cuando superen una suma determinada

44. A la pregunta de si su legislación nacional obligaba a declarar el traslado transfronterizo de títulos negociables al portador, 40% de los Estados indicaron que existía tal obligación (frente a 45% en el segundo período de información y 31% en el primero). En otros Estados (35%) no había tal obligación. En la mayoría de los casos, la legislación nacional que estipulaba la obligatoriedad de la declaración del traslado transfronterizo de dinero en efectivo era aplicable también a los títulos negociables al portador. Como sucedía con las operaciones transfronterizas con efectivo no declaradas, las sanciones oscilaban desde multas y/o la incautación o el decomiso de los títulos hasta el encarcelamiento.

45. América fue la única región en que la mayoría de los Estados (65%) notificaron que su legislación nacional imponía la obligación de declarar el traslado transfronterizo de instrumentos negociables al portador que superaran una suma determinada. En todas las demás regiones eran minoría los Estados que habían establecido esas medidas.

B. Medidas para prevenir y detectar el blanqueo de dinero en las entidades financieras

1. Denuncia de operaciones sospechosas y/o inusitadas

46. Se invitó a los Estados a informar sobre si en sus sistemas financieros se habían adoptado medidas para hacer posible la denuncia de las operaciones sospechosas y/o inusitadas. La mayoría de los Estados (82%) habían adoptado tales medidas, lo que supuso una apreciable mejora con respecto al primero y segundo períodos de presentación de informes (63% y 80%, respectivamente).

47. El número de operaciones sospechosas denunciadas variaba ampliamente entre los países, en lo que podía haber influido la disparidad de las disposiciones aplicables, concretamente si la denuncia era obligatoria o no. Por ejemplo, en una serie de países se denunciaron los siguientes números de operaciones sospechosas y/o inusitadas (por orden creciente): 10 en Brunei Darussalam, 28 en Omán, 60 en las Bahamas, 338 en la Argentina, 374 en Liechtenstein, 3.577 en la República de Corea, 7.909 en Nueva Zelanda, 14.794 en el Canadá, 30.858 en Italia, 38.366 en Croacia, 56.613 en Colombia, 94.708 en el Reino Unido, 177.000 en los Países Bajos y 630.567 en la Federación de Rusia.

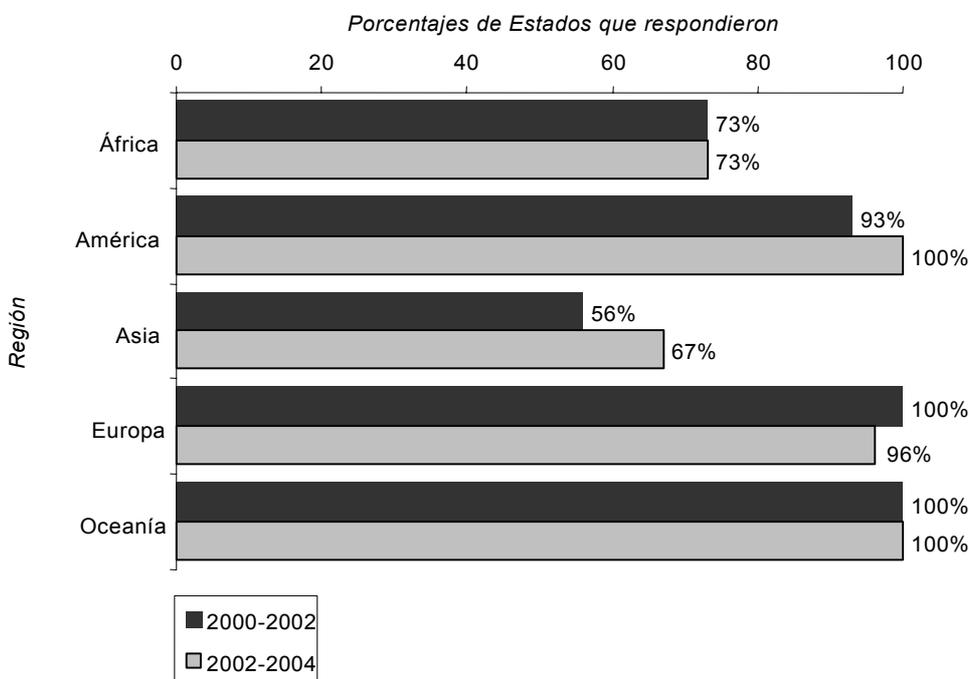
48. En América y Oceanía todos los Estados que contestaron al cuestionario en el tercer período de presentación de informes indicaron que se habían adoptado medidas en sus sistemas financieros con miras a posibilitar la denuncia de las operaciones sospechosas y/o inusitadas. Las cifras correspondientes a las demás regiones fueron: Europa 93%, África 75% y Asia 61%.

49. Asimismo, se pidió a los Estados que indicaran qué empresas financieras y grupos profesionales estaban sujetos a la obligación de denunciar operaciones. La mayor parte de ellos indicaron que tenían esa obligación las instituciones financieras tales como bancos, cooperativas de crédito, empresas de servicios monetarios y compañías fiduciarias y crediticias. También tenían la obligación de denunciar quienes se dedicaban al corretaje de valores y actividades conexas, así como las compañías, los corredores y agentes de seguros, los casinos y las casas de juego comerciales y las agencias inmobiliarias. Otras nuevas profesiones obligadas a denunciar las operaciones financieras sospechosas eran las de contabilidad, abogacía y comercio de artículos muy valiosos.

50. En el plano regional, los porcentajes relativos a los 72 países que comunicaron en el segundo y tercer períodos de información haber adoptado medidas para la denuncia de las operaciones sospechosas o inusitadas mostraron: en América un aumento del 93% al 100%, y en Asia también un aumento del 56% al 67%; África permaneció estable en el 73% durante ambos períodos; Oceanía permaneció estable en el 100% durante los dos períodos; Europa bajó del 100% al 96% (véase la figura VI).

Figura VI

Estados que habían adoptado medidas para la denuncia de las operaciones sospechosas o inusitadas, por regiones (Estados que respondieron en el segundo y tercer períodos de presentación de informes)



2. El principio de “conocer al cliente”

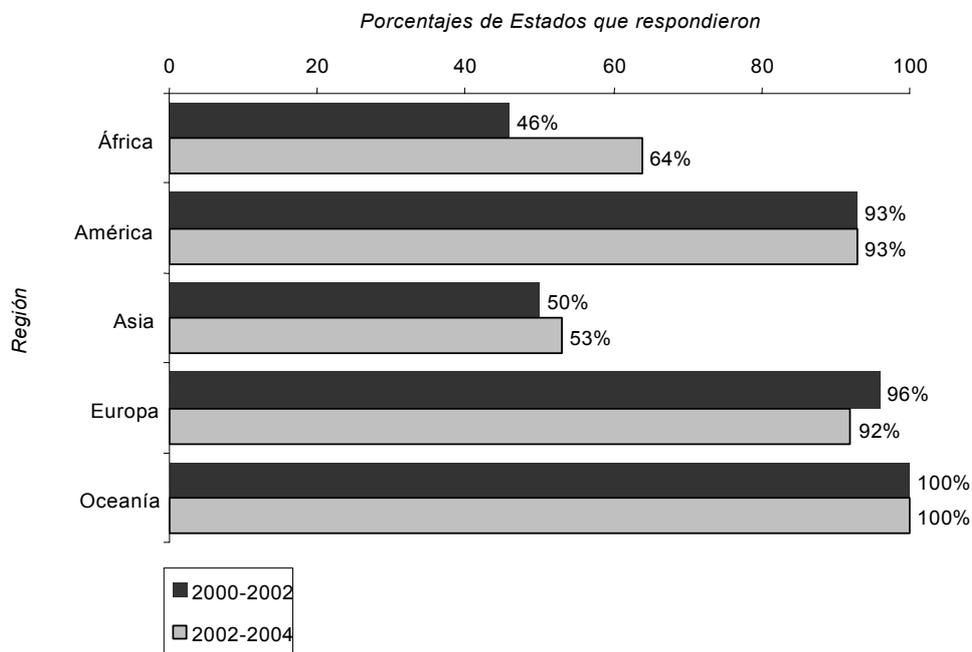
51. Casi 74% de los Estados habían adoptado medidas para poner en práctica el principio de “conocer al cliente”, lo que supone un ligero aumento frente al 72% registrado en el segundo período de información y al 50% en el primero. Los enfoques seguidos para aplicar el principio variaban. Algunos Estados indicaron que era un principio ya antiguo, mientras que otros lo habían puesto en práctica estableciendo políticas y procedimientos de identificación y verificación de los clientes cuando realizaban operaciones financieras incluidas en una lista y otras funciones conexas, y actualizando periódicamente los datos y perfiles de la clientela.

52. Todos los Estados de Oceanía y una gran mayoría de los Estados de América (94%) y Europa (93%) indicaron haber tomado medidas para poner en práctica el principio de “conocer al cliente”. En África comunicaron haber adoptado tales medidas 63% de los Estados, y en Asia, 50%.

53. En el plano regional, de los países que informaron en el segundo y tercer períodos sobre la puesta en práctica del principio de “conocer al cliente”, los pertenecientes a África mostraron un aumento notable, de 46% a 64%, en Asia la proporción creció de 50% a 53%, América permaneció estable con un 93%, Oceanía (dos países) permaneció estable en el 100%, mientras Europa mostró un declive del 96% al 92% (véase la figura VII).

Figura VII

Estados que habían puesto en práctica el principio de “conocer al cliente” por regiones (Estados que respondieron en el segundo y el tercer períodos de presentación de informes)



3. Eliminación de impedimentos a la investigación criminal relacionados con el secreto bancario

54. El secreto bancario viene siendo uno de los obstáculos principales para la investigación criminal de delitos de blanqueo de dinero. Una serie de Estados (73%) notificaron haber adoptado medidas para eliminar los impedimentos a la investigación criminal debidos al secreto bancario; se trataba de una proporción similar a la del segundo período de presentación de informes (72%), que en el primer período llegó sólo a 57%. Algunos Estados (9%) respondieron que aún no lo habían hecho.

55. Desde una perspectiva regional, la mayoría de los Estados de Europa (89%), América (88%) y África (75%) indicaron haber adoptado dichas medidas. En Oceanía (informaron dos países) las cifras fueron 50%, y en Asia 48%.

4. Identificación de los titulares beneficiarios de cuentas, sociedades y otros activos financieros

56. El 74% de los Estados que respondieron habían adoptado medidas que permitían la identificación de los titulares beneficiarios de cuentas, sociedades y otros activos financieros, mientras que 6% de ellos indicaron que no lo habían hecho. Según las recomendaciones del GAFI, es menester identificar a los titulares beneficiarios y adoptar “medidas razonables” para verificar su identidad.

57. La inmensa mayoría de los Estados de América (94%) y de Europa (93%) habían tomado medidas para hacer posible esa identificación. En África lo habían hecho 63% de los Estados y en Asia 52%.

5. Establecimiento de unidades de inteligencia financiera

58. Muchos Estados han establecido organismos especializados encargados de hacer frente al blanqueo de dinero. Una novedad importante es el establecimiento de unidades operativas de inteligencia financiera en todo el mundo que, en calidad de organismos centralizados, como mínimo, reciben, analizan y hacen llegar a las autoridades competentes información suministrada por las instituciones financieras, así como por las empresas y profesiones no financieras designadas al efecto, sobre posibles delitos de blanqueo de dinero y de otra índole financiera. Esas unidades de inteligencia sirven de enlace entre las autoridades de represión, las autoridades financieras y las normativas, constituyendo para los organismos de aplicación coercitiva de la ley de todo el mundo un cauce nuevo e importante de recopilación e intercambio de información. El 73% de los Estados que respondieron en el tercer período habían establecido una unidad central de inteligencia financiera encargada de recopilar y analizar documentación e información secreta sobre los casos sospechosos de blanqueo de capitales. Esa cifra indica una mejora con respecto al segundo período de presentación de informes, en que 70% de los Estados habían creado unidades de información financiera, y al primer período, en que sólo lo habían hecho 49.

59. Existen grandes diferencias entre las regiones en lo concerniente a las medidas adoptadas para la creación de unidades de inteligencia financiera. En Oceanía, los dos Estados que respondieron al cuestionario en el tercer período de información habían adoptado medidas. En América lo habían hecho 94% de los Estados y en

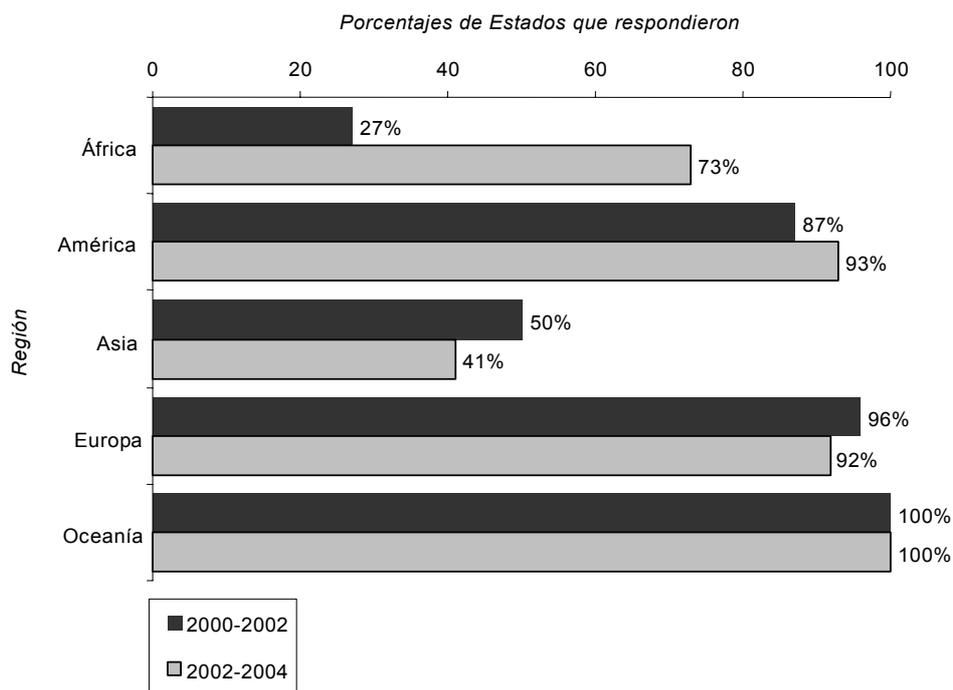
Europa 93%, mientras que la cifra correspondiente a África era 69% y la referente a Asia sólo 41%.

60. En la mayoría de los casos, los mandatos de dichas unidades incluían el acopio y análisis de informes sobre operaciones sospechosas con miras a detectar las actividades de blanqueo de dinero y comunicar la información pertinente a las autoridades judiciales. El Programa Mundial contra el Blanqueo de Dinero, que realiza la ONUDD, dedica considerables esfuerzos a la prestación de asistencia a los Estados para el establecimiento de esas unidades. Este aspecto de la labor del Programa Mundial se lleva a cabo en colaboración con el Grupo Egmont, organización internacional oficiosa coordinadora de las unidades de inteligencia financiera.

61. A nivel regional, la proporción de Estados que notificaron en el segundo y tercer períodos de información el establecimiento de una unidad central contra el blanqueo de dinero experimentó en África un aumento impresionante, de 27% a 73%, en América subió de 87% a 93%, en Oceanía permaneció estable en el 100%, en Asia bajó de 50% a 41%, y en Europa tubo también un ligero declive, de 96% a 92% (véase la figura VIII).

Figura VIII

Estados que habían establecido una unidad central contra el blanqueo de dinero, por regiones (Estados que respondieron en el segundo y tercer períodos de presentación de informes)



6. Medidas para la investigación y procesamiento de los implicados en actividades de lavado de dinero

62. El 66% de los Estados (en comparación con 72% en el segundo período de información y menos de la mitad (49,6%) en el primero) comunicaron haber puesto en práctica medidas que preveían la investigación y el procesamiento efectivos de los implicados en operaciones de blanqueo de dinero. Algunos Estados (15%, frente a 17% en el período de 2000 a 2002 y más de 25% en 1998-2000) indicaron que no lo habían hecho.

63. Si bien los dos Estados de Oceanía que contestaron y casi todos los de Europa (93%) y de América (82%) habían puesto en práctica medidas que preveían la investigación y el procesamiento de efectivos de los implicados en actividades de blanqueo de dinero, las cifras relativas a los Estado de Asia (43%) y de África (37%) eran considerablemente menores.

64. Un problema permanente que se planteaba a varios Estados en las fases de investigación, procesamiento y enjuiciamiento era la falta de recursos financieros y de personal capacitado poseedor de la experiencia operativa necesaria para llevar a cabo el decomiso de activos.

65. El número de funcionarios especializados encargados de los casos de blanqueo de dinero variaba ampliamente de unos países a otros. Por ejemplo, había 20 o menos funcionarios encargados de reprimir esos delitos en Bahamas, Bolivia, Bulgaria, Chipre, Costa Rica, Croacia, El Salvador, Estonia, Granada, Hungría, Liechtenstein, Lituania, Mónaco, Myanmar, Omán, Paraguay, Suecia, Suiza y Trinidad y Tabago. En el extremo superior de la escala se situaban los Emiratos Árabes Unidos con 92 funcionarios, Italia con 400, Turquía con 825 y el Japón con 2.300. Varios Estados que respondieron al cuestionario en el tercer período de presentación de informes indicaron no disponer de datos precisos, ya que los funcionarios especializados asignados a la investigación y el procesamiento en casos de blanqueo de dinero estaban repartidos entre una gran variedad de fiscalías y organismos de represión.

66. Algunos Estados como Bolivia, España, la Federación de Rusia, Finlandia, Granada, Israel, Japón, Myanmar, Nigeria y Suecia prestaban especial atención a la capacitación de los investigadores, fiscales y/o funcionarios de aduanas especializados en delitos económicos así como de las instituciones informantes del sector privado. En el Canadá se había emprendido un proyecto cuyo fin era educar a los círculos empresariales y solicitar su cooperación para que ayuden a frustrar la utilización de sus empresas con fines de circulación del producto de delitos. México indicó que la Fiscalía Federal había centrado sus esfuerzos en el desarrollo de una estrategia integrada para planificar y orientar adecuadamente las investigaciones de los casos de blanqueo de capitales. La Federación de Rusia había creado una Oficina de Investigación Policial para hacer más eficaz la prevención del blanqueo del producto de delitos.

C. Cooperación internacional

1. Solicitudes de asistencia judicial recíproca

67. En la esfera de la cooperación internacional, se invitó a los Estados a comunicar si habían enviado a otros Estados o recibido de ellos solicitudes de asistencia judicial recíproca en relación con casos de blanqueo de dinero o de

embargo preventivo, incautación o decomiso de activos procedentes de delito. Sólo 48% de los Estados que respondieron en el tercer período de información habían enviado o recibido tales solicitudes, en comparación con casi el 60% de los que respondieron en el segundo período.

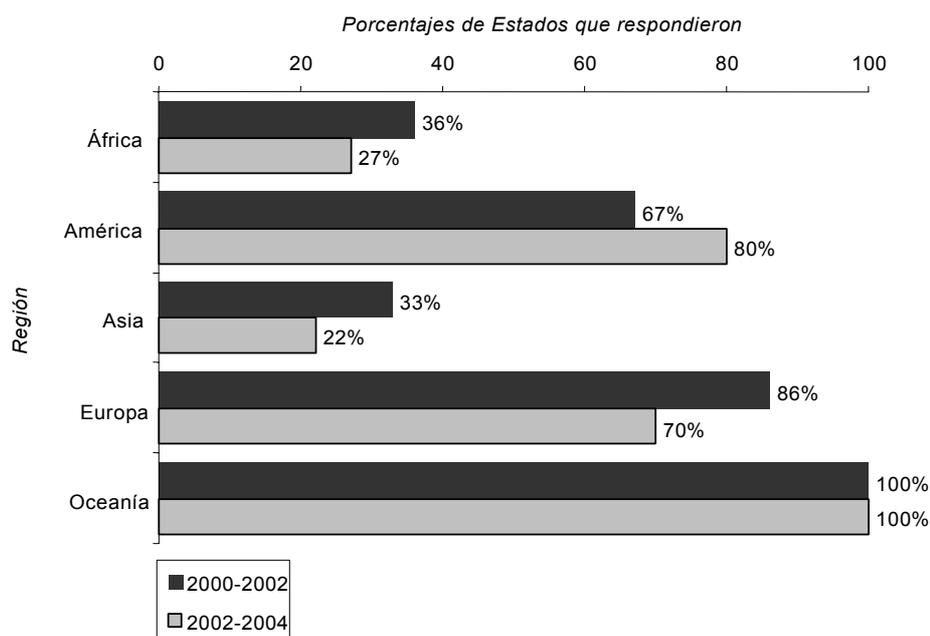
68. Había grandes diferencias de unas regiones a otras. Mientras todos los Estados de Oceanía que respondieron al cuestionario y la mayoría de los de América (82%) y Europa (67%) habían enviado a otros Estados o recibido de ellos solicitudes de asistencia judicial recíproca en esas materias, sólo 22% de los Estados de Asia y 19% de los de África habían enviado a otros Estados o recibido tales solicitudes.

69. El número de solicitudes enviadas o recibidas osciló entre unas pocas y varios centenares, como en el caso de Finlandia, que formuló 378 solicitudes y recibió 299. De entre el número de solicitudes recibidas cabe citar las siguientes: 1 dirigida, respectivamente, a Honduras, Eslovenia y Trinidad y Tabago, 3 a Albania, 5 a Nigeria, 7 al Japón, 8 al Ecuador, 10 a Costa Rica, 11 a Argelia, 13 a Australia, 14 a Chipre, 21 a Bolivia, 27 a la Argentina, 28 a Liechtenstein, 30 a Israel, 32 a México, 36 a las Bahamas, 61 a El Salvador, 64 a Turquía, 77 al Canadá, 84 a Polonia, 135 a Italia, 150 a Grecia, 200 a Lituania y 203 a la República Checa. El 27% de los Estados no habían enviado ni recibido solicitud alguna de asistencia judicial recíproca referente a delitos de blanqueo de dinero.

70. Desde una perspectiva regional, mientras fueron 72 los países que contestaron en el segundo y tercer ciclos de información acerca del envío o recepción de solicitudes de asistencia judicial recíproca en relación con el blanqueo de dinero, la región de África mostró un declive del 36% al 27% y América un aumento del 67% al 80%, Asia bajó del 33% al 22%, en Europa hubo una disminución importante, del 86% al 70%, y los dos países de Oceanía informantes permanecieron estables en un 100%. Parecería que existe la necesidad de intensificar la cooperación internacional en este terreno, sobre todo en las regiones en que habían disminuido apreciablemente las solicitudes de asistencia judicial recíproca (véase la figura IX).

Figura IX

Estados que habían enviado o recibido solicitudes de asistencia judicial recíproca en cuestiones de blanqueo de dinero, embargo preventivo, incautación o decomiso de activos resultantes de delito, por regiones (Estados que respondieron en el segundo y el tercer períodos de presentación de informes)



2. Firma de tratados, acuerdos o memorandos o cartas de entendimiento para el intercambio de información financiera y/o asistencia judicial recíproca en relación con el blanqueo de dinero

71. Son escasos los progresos realizados, en el tercer período de presentación de informes, para mejorar la cooperación contra el blanqueo de dinero. El 59% de los Estados que respondieron al cuestionario en el tercer período de información (en comparación con 60% en el segundo período y 52% en el primero) habían concertado tratados, acuerdos o memorandos o cartas de entendimiento con otros países a efectos de intercambiar información financiera y/o de asistencia judicial recíproca en asuntos de blanqueo de capitales. Algunos Estados (18%) comunicaron no haber concertado tales arreglos.

72. Había grandes diferencias de unas regiones a otras. Mientras los dos Estados de Oceanía que respondieron y casi todos los que contestaron de América (94%) y Europa (80%) habían concertado uno o más de esos instrumentos con otros países a efectos de intercambiar información financiera y/o de asistencia judicial recíproca en cuestiones de blanqueo de dinero, sólo 35% de los Estados de Asia y 31% de los Estados de África que respondieron lo habían hecho.

VI. Recomendaciones

73. Se señalan a la atención de la Comisión de Estupefacientes las siguientes recomendaciones dirigidas a combatir el blanqueo de dinero:

a) Todos los Estados miembros deben aplicar las disposiciones contra el blanqueo de dinero prescritas en la Convención de 1988 y otros instrumentos internacionales pertinentes, de conformidad con los principios enunciados en la Declaración política aprobada por la Asamblea General en su vigésimo período extraordinario de sesiones (resolución S-20/4 D);

b) Los Estados deben aprobar y aplicar legislación que tipifique como delito el blanqueo de dinero proveniente de delitos graves a fin de proveer lo necesario para la prevención, detección, investigación y represión del delito de blanqueo de dinero, en particular mediante:

i) La adopción de medidas dirigidas a identificar, embargar preventivamente, incautar o decomisar el producto de delito;

ii) El incremento de la cooperación internacional y la asistencia judicial recíproca en los casos que impliquen blanqueo de dinero;

iii) La aplicación de medidas de represión que provean lo necesario para una actuación efectiva contra el blanqueo de dinero, procedimientos de extradición y mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes que proceda;

c) Los Estados deben considerar la posibilidad de implantar medidas para la compilación de estadísticas centrales sobre las medidas legales adoptadas para combatir el blanqueo de dinero, inclusive investigaciones, procesamientos y condenas;

d) Los Estados deben considerar la posibilidad de adoptar medidas para permitir y facilitar la denuncia y la investigación de las operaciones sospechosas y/o inusitadas que puedan estar vinculadas a actividades de blanqueo de dinero;

e) Los Estados deben considerar la posibilidad de establecer unidades de inteligencia financiera contra el blanqueo de dinero y, cuando proceda, participar en los mecanismos regionales e internacionales pertinentes contra el blanqueo de dinero;

f) La ONUDD debe continuar intensificando su labor contra el blanqueo de dinero, en cooperación con las instituciones y organizaciones multilaterales y regionales pertinentes que realicen actividades destinadas a dar efecto a la normativa internacional en la esfera de la lucha contra el blanqueo de dinero, suministrando para ello capacitación y asesoramiento;

g) Los Estados deben participar activamente en las iniciativas regionales para combatir el blanqueo de dinero y la financiación de los actos terroristas, así como canalizar las solicitudes de asistencia técnica a través de la ONUDD o los órganos regionales de lucha contra el blanqueo de dinero, incluidos los similares al Grupo de Acción Financiera, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa internacional;

h) Se alienta a los Estados a consultar con la ONUDD y otras entidades apropiadas al redactar y antes de aprobar legislación contra el blanqueo de dinero, a fin de asegurarse de que la misma satisface la normativa internacional;

i) Se alienta a los Estados a que, en lo posible, participen en los gastos de prestación de asistencia técnica en la esfera de la prevención del blanqueo de dinero;

j) Los Estados deben considerar la posibilidad de compartir experiencias con otros Estados en el empeño mundial de cumplir las obligaciones derivadas de los tratados internacionales y las medidas contra el blanqueo de dinero aprobadas por la Asamblea General en su vigésimo período extraordinario de sesiones.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.94.XI.5).

² *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, N° L 166, 28 de junio de 1991, pág. 77.

³ *Ibid.*, N° L 344, 28 de diciembre de 2001, pág. 76.

⁴ La Convención de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.